



SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 76

Ordenanza impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2007.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Katusca Rosalis Báez Soto.

Recurrido: Bienvenido Antonio Ortiz.

Abogados: Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello F., miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Katusca Rosalis Báez Soto, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0039727-0, domiciliada y residente en la calle primera # 34-A, del sector Ciudad Moderna del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 94, dictada el 28 de febrero de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Antonio Ortiz contra la ordenanza No. 1218-06, relativa al expediente No. 504-06-009000, de fecha 14 de noviembre del año 2006, rendida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Katusca Rosalis Báez Soto, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso de apelación, y REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida; TERCERO: ACOGE como buena y válida la demanda en referimiento intentada por el señor BIENVENIDO ANTONIO ORTIZ contra la señora KATIUSKA ROSALIS BÁEZ SOTO, mediante acto No. 354/06 de fecha 02 de octubre de 2006, del ministerial José E. Salomón A., ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por las razones expuestas, y en consecuencia; CUARTO: ORDENA el levantamiento de la oposición trabada por la señora KATIUSKA ROSALIS BÁEZ SOTO contra el señor BIENVENIDO ANTONIO ORTIZ, mediante acto No. 1114/2006, de fecha 11 de septiembre del año 2006, del ministerial Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; QUINTO: CONDENA a la señora Katusca Rosalis Báez Soto, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Bienvenido E. Rodríguez abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 1ro. de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario; a cuya audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleon R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Katusca Rosalis Báez Soto, parte recurrente; y, como parte recurrida Bienvenido Antonio Ortiz; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por el hoy recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 1218-06, de fecha 14 de noviembre de 2006; decisión que fue apelada ante la Corte a qua, la cual acogió el recurso mediante decisión núm. 94, de fecha 28 de febrero de 2007, ahora impugnada en casación, que revocó el fallo y ordenó el levantamiento de la oposición trabada por Katusca Rosalis Báez Soto.

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al Artículo 24 de la Ley 1306-Bis de 1937; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Contradicción de sentencias”.

Considerando, que, respecto a los puntos que ataca en el primer y segundo medio de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que dicha oposición se contrae, según se puede leer del acto introductivo de la misma, a que se hizo apoyada en el artículo 24 de la Ley 1306-Bis de 1937, que faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrán en todo estado de causa a partir de la demanda, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad [] que el artículo 24 de la Ley 1306-Bis, establece que es en todo estado de causa, a partir de la demanda en divorcio, que la mujer común en

bienes puede fijar sellos sobre los efectos mobiliarios, no después del divorcio; que también puede probar cualquier medida para evitar que su ex cónyuge distraiga los bienes que pertenecen a la comunidad, pero solo cuando demuestra que ha incoado demanda en partición; que fuera de una demanda en divorcio o en partición de bienes de la comunidad, la mujer común en bienes debe hacerse otorgar una autorización para trabar medidas de conservación, como lo es un embargo retentivo u oposición, lo cual no lo ha hecho la señora Katiusca Rosalis Báez Soto; que la señora Katiusca Rosalis Báez Soto debió trabar dicha medida durante el divorcio y en su defecto, durante una demanda en partición; que, fuera de todo esto, la señora Katiusca Rosalis Báez Soto, no ha demostrado ante el plenario, que existen motivos justificados en derecho para trabar oposición en perjuicio del señor Bienvenido Antonio Ortiz, ya que, contrario a lo expuesto por el juez a quo, dicho señor ha depositado los documentos demostrativos de que tiene un interés legítimo en demandar en justicia el levantamiento de dicha oposición sobre las cuentas bancarias de que se trata, porque le pertenecen a él y la señora Katiusca Rosalis Báez Soto ni es su ex cónyuge, ni tiene ninguna acreencia con él; que por el contrario, el señor Bienvenido Antonio Ortiz, si ha demostrado la urgencia y la turbación manifiestamente ilícita”.

Considerando, que, en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la Corte a qua realizó una errónea interpretación del Art. 24 de la Ley 1306-Bis de 1937, pues indicó que la mujer casada no puede trabar medidas conservatorias luego del divorcio o cuando aún no ha incoado la demanda en partición, y que fuera de estos casos, debe hacerse otorgar una autorización del juez para trabar dicha medida; que con dicha interpretación se obliga a la mujer a introducir la demanda en partición incluso antes de los dos años que establece el Código Civil, olvidando que es copropietaria de los bienes comunes; que, asimismo, la Corte a qua ponderó únicamente las piezas probatorias aportadas por el apelante, pero no valoró la comunicación núm. 3497 del 2 de octubre de 2006 expedida por la Superintendencia de Bancos en la cual hace constar que la cuenta corriente sobre la cual se trabó la oposición es propiedad de su exesposo: Pascual Bienvenido Ortiz Melo y los señores Bienvenido Antonio Ortiz y Julio César Ortiz Melo, por lo cual contiene una exposición incompleta de los hechos y documentos y realizó una mala interpretación del mencionado Art. 24.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la ordenanza recurrida contiene una motivación correcta sobre la aplicación del Art. 24 de la Ley 1306-Bis de 1937, en razón de que el embargo retentivo u oposición se trabó después de pronunciado el divorcio; además, luego de analizar los documentos aportados comprobó que la cuenta embargada no es titularidad de su exesposo, sino del recurrido el cual no posee vínculos con la hoy recurrente.

Considerando, que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar de la lectura y análisis de la ordenanza impugnada; que la Corte a qua examinó los agravios y las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en tal sentido, se verifica en la página 15 del fallo atacado, que la alzada retuvo de la certificación núm. 3901 del 2 de noviembre de 2006, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, que la cuenta corriente núm. 100-01-132-000168-5, aperturada el 22 de enero de 2004 (sobre la cual se trabó la oposición), figura como propiedad de Bienvenido Antonio Ortiz, el cual mediante poderes de igual fecha autorizó a Pascual Bienvenido Ortiz Melo (excónyuge de la recurrente) y Julio César Ortiz Melo para que libren cheques contra esa cuenta.

Considerando, que, tal y como indicó la Corte a qua, contrario a lo expresado por la recurrente, el señor Bienvenido Antonio Ortiz Melo (hoy recurrido) es el único propietario de los fondos de la cuenta corriente,

quien tiene facultad de otorgar poder a otras personas para retirar fondos de la misma, es decir, que cualquier apoderado tendrá frente al banco depositario facultades dispositivas del saldo que arroje dicha cuenta; sin embargo, esto no determina por sí sólo la existencia de una copropiedad sobre el saldo, por lo que el Art. 24 de la Ley 1306-bis de 1937 no tiene aplicación en la especie, pues el actual recurrido no ha tenido un vínculo conyugal con Katusca Rosalis Báez Soto; que, de igual forma, la jurisdicción de segundo grado señaló que la recurrente no demostró tener una acreencia contra Bienvenido Antonio Ortiz, razones por las cuales procedió correctamente a acoger el recurso, revocar la sentencia y levantar la oposición trabada.

Considerando, que, respecto a la motivación de la Corte a qua, en la cual interpreta el Art. 24 de la Ley núm. 1306-bis de 1937, en el sentido de que después del divorcio el excónyuge con interés en trabar una medida conservatoria sobre los bienes fomentados en comunidad deberá demostrar que ha demandado en partición de bienes, o de lo contrario deberá “hacerse otorgar una autorización para trabar medidas de conservación”, se impone advertir que contrario a esta errónea motivación, ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges o excónyuges casados bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, la parte interesada puede trabar las medidas que considere de lugar con la finalidad de conservación de dicho bienes, cuya acción se encuentra habilitada mientras exista bienes comunes durante el proceso de divorcio o bienes en copropiedad producto del divorcio; que, por consiguiente, las medidas conservatorias sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones previstas legalmente al efecto; que, al no constatare tales condiciones en la especie, por haberse realizado la oposición sobre bienes no pertenecientes a la comunidad ni a ninguno de los excónyuges, como se ha visto, la errónea interpretación del Art. 24 de la Ley núm. 1306-bis de 1937, realizada por la Corte a qua constituye una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada; que, se ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

Considerando, que, en su tercer medio de casación la parte recurrente alega que existe contradicción entre la sentencia núm. 220-2007, del 18 de mayo de 2007, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la ahora impugnada en casación, pues ambas fueron dictadas entre las mismas partes, sobre los mismos medios y se trata del mismo acto la oposición que ha dado origen al levantamiento, ya que una de estas decidió el rechazó del levantamiento y la otra lo acogió.

Considerando, que con relación al medio de casación antes expuesto, el recurrido arguye textualmente, que: “este medio no merece ningún comentario, por no tener fundamento legal ni validez jurídica, puesto que se refiriere a la existencia de dos sentencias que tratan de oposiciones sobre cuentas diferentes, de las cuales una sola, la que es propiedad del actual recurrido, es la que fue examinado por la Corte a qua”; que, además, ha sido planteado por primera vez en casación y constituye un medio nuevo.

Considerando, que de la lectura de las argumentaciones planteadas por el recurrente en sustento de su tercer medio, se evidencia que estos no están dirigidos a atacar las violaciones que alega se encuentran en la decisión impugnada, sino que se circunscriben a invocar una “supuesta” contradicción entre la decisión ahora atacada y la decisión núm. 220-2007 del 18 de mayo de 2007; que, en cuanto a este vicio, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí, y d) que

se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada; que conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las dos decisiones”; que la referida decisión núm. 220-2007, no ha sido depositada en ocasión del presente recurso de casación para poner a esta jurisdicción en condiciones de verificar la configuración de tal vicio; que de igual manera, no consta que la hoy recurrente haya alegado ni depositado ante la Corte a qua dicha sentencia a fin de demostrar que el litigio había sido juzgado; que, por las razones expuestas, procede desestimar el tercer medio examinado.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 24 Ley 1306-Bis de 1937.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Katusca Rosalis Báez Soto contra la ordenanza civil núm. 94, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Katusca Rosalis Báez Soto al pago de las costas procesales a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)